

REF: SUCESION N° 2022-00021-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero veintidós (22) de Dos Mil veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Despacho procede a hacer las correcciones pertinentes, que por error de digitación se cometieron, en tal sentido el último párrafo del auto admisorio de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2.022), queda de la siguiente manera:

Conforme a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN - PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas para con dicha entidad, por parte de los causantes; MIGUEL ANTONIO GORDILLO GALARZA, quien en vida se identificará con la cédula de ciudadanía número 388.641 y ANA ELVIA RODRIGUEZ DE GORDILLO quien en vida se identificará con la cédula de ciudadanía número 20'945.559.-

De otra parte, se hace la corrección en los números de identificación de los siguientes demandantes: HERNAN ALONZO GORDILLO RODRIGUEZ identificado con C.C. 3.179.904 de Sibaté, GLADYS GORDILLO RODRIGUEZ identificada con C.C. 35.373.394 del Colegio - Cundinamarca; todo lo demás permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: VERBAL N° 2019 00065 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero veintidós (22) de Dos Mil Veintidós
(2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, previo a resolver sobre la renuncia presentada por el DR. HERNANDO ALCIDES LOPEZ SIERRA, el profesional del derecho debe acatar los lineamientos del Inciso 4º del artículo 76 de la ley 1564 de 2.012, es decir, debe acompañarse al memorial de renuncia al poder, la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. -

Lo anterior toda vez que la misma brilla por su ausencia. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2020 00352 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero veintidós (22) de Dos Mil veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, sería del caso continuar con el trámite que en derecho corresponde, pero, este Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en Auto que precede de fecha agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2.021), en el sentido de practicar la notificación del auto admisorio en debida forma al señor Oscar Daniel Botello Buitrago.

De otra parte, el Despacho se percata de un error de digitación en el auto antes referenciado, en tal sentido se dejará sin valor alguno lo escrito en la parte final del primer párrafo de dicho auto, a partir de lo siguiente: "Civil, a partir de la fecha de presentación del escrito (fls. 204).- Por secretaria contabilícese el termino para pagar y excepcionar" (subrayado fuera de texto); todo lo demás permanecerá incólume.

Cumplido estrictamente lo descrito en el primer párrafo de este Auto, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: CANCELACION Y REPOSICION T.V. N° 2021 00484 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero veintidós (22) de Dos Mil veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, Ténganse por allegadas a los autos las publicaciones aportadas por la parte actora. -

Continúese con el trámite pertinente, corriendo traslado de la demanda a la parte pasiva, es decir notificándola en legal forma del auto admisorio de fecha septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021) como está ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO (Resolución de Inmueble) N° 2019 00247 00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero veintidós (22) de Dos Mil veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase por subsanada la solicitud de librar mandamiento de pago, ahora bien, previo a proceder con dicha solicitud, por Secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada en autos. -

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho nuevamente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundiramarca, Febrero veintidós (22) de Dos Mil veintidós (2.022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. IVONNE AVILA CACERES, en contra del auto de fecha septiembre veintidós (22) del dos mil veintiuno (2.021), por medio del cual se hizo saber la improcedencia de la solicitud de fijar fecha para el secuestro del inmueble garantía real del presente proceso, teniendo en cuenta que no se ha cauterizado el embargo respectivo sobre el mismo.

Fundamenta la parte inconforme su recurso en los planteamientos vistos dentro de su escrito obrante a folio 92 a 94 del presente cuaderno. -

Básicamente fundamenta su reposición en el hecho de que con antelación reposa una solicitud de petición de piezas procesales para continuar con el trámite correspondiente, además de solicitar que ha dicha solicitud de media cautelar, se le imprima lo que en derecho corresponde frente a lo ordenado por el decreto 806 del 2020, en lo que reiere a la remisión de oficios. -

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Ad portas se advierte que este Despacho no repondrá la decisión atacada por la parte inconforme.

Observa el Despacho en las presentes diligencias, que existe Mandamiento de Pago, librado mediante providencia del día quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2.019), donde se decretó el embargo del inmueble hipotecado, por lo anterior se libró oficio N° 0117, el cual fue retirado por el señor Cristian Mesa, a su vez, en el presente cuaderno reposa respuesta a folio 58 del día trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2.019), por parte de la superintendencia de notariado y registro de la ORIP de Soacha, donde indican que se devuelve sin registrar dicho oficio, mismo que permitía recurso de reposición para que fueran subsanadas las falencias existentes, según se indicó allí.

De lo anterior se tiene que el registro de embargo no se ha cauterizado aun, por falta de diligencia de la parte actora, asimismo se observa que el presente proceso ha tenido cambios de representación judicial, situación que no responsabiliza al Despacho de las gestiones que se deben realizar en las presentes diligencias.

Ahora bien, frente a la manifestación de la parte actora, de falta de acceso a las piezas procesales, se debe indicar que el Despacho no cuenta con expedientes digitales por lo que los mismos se encuentran aun de manera física, se le hace saber a la quejosa que no necesita de una cita programada en razón de que se está atendiendo presencialmente desde el mes anterior, en el horario habitual de 07:30 am a 01:00pm y de 01:30pm a 04:00pm, de lunes a viernes, por lo anterior podrá dirigirse a las

instalaciones del juzgado para que tome copia del proceso o de las piezas procesales que requiera.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se le indica a la quejosa, que en el auto de fecha septiembre veintidós (22) del dos mil veintiuno (2.021), se hizo saber la improcedencia de la solicitud de fijar fecha para el secuestro del inmueble garantía real del presente proceso, teniendo en cuenta que no se ha cauterizado el embargo respectivo sobre el mismo, situación que debe ser resuelta por la parte actora con el fin de proceder de conformidad, siendo lo anterior, lo único con lo que procedió el Despacho a indicar en el referido Auto.

Frente a la petición de dar trámite a remitir el oficio correspondiente por cuenta de este Despacho a la ORIP de Soacha, se generará nuevamente un oficio para proceder de conformidad en el turno correspondiente, indicándole desde ya a la parte actora, que cursan bastantes procesos con la misma petición.

Por último, se indica a la parte actora que, frente a la petición de informar sobre títulos judiciales, se Ordena por Secretaría dar respuesta a la misma.

Bástese esta pequeña exposición y sin más consideraciones por interpretarse innecesarias, para no reponer la decisión atacada de fecha septiembre veintidós (22) del dos mil veintiuno (2.021),

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibató Cundinamarca,

RESUELVE

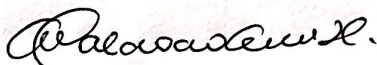
PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha septiembre veintidós (22) del dos mil veintiuno (2.021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Frente a las demás peticiones, se ordena por Secretaría librar nuevo oficio de embargo y proceder de conformidad según lo indica el Decreto 806 de 2020, asimismo, por Secretaría infórmese a la parte actora si existe o no títulos judiciales en las presentes diligencias.

TERCERO. Continuar con el trámite del presente proceso, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ